



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia> Rad. No.110014189007**20210018401**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por la EPS accionada contra fallo de tutela del 26 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela de la referencia promovida por LINA MARCELA RIOS GALLEGO en representación del menor hijo LIAM BERNAL RIOS en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S., sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Prevé el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, *si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela*, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el sub examine la Juzgadora de primer grado aun cuando hizo oficiosamente vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, emitió fallo de tutela, sin reparar en que la queja de la accionante, además de involucrar a la Entidad Promotora de Salud conminada y acorde a su tipo de afiliación en el régimen contributivo en el SGSSS, según una lectura de las defensas por aquellas planteadas y, las pruebas obrantes en el expediente, entre ellas un concepto allegado y emitido por el Ministerio de Salud y la Protección social referenciado con el Rad.202034100316281 de fecha 20/03/03, donde indica que *“Al día de hoy, las sillas de ruedas no pueden ser prescritas por los médicos tratantes en MIPRES bajo el rol prescriptor debido a que esta tecnología no se encuentra descrita en el listado de servicios complementarios de éste módulo. Esta tecnología solo puede ser registrada en MIPRES bajo el rol recobrante en usuarios con fallos de tutela que le dan cobertura.”* (subraya del Juzgado) <ver pdf.006 nombrado concepto silla de ruedas en el expediente digital>

Así mismo, se observa que, se obvió por el juzgado *A quo*, atender solicitud que elevó la SANITAS EPS en su contestación <ver pdf.005> cuando, hizo saber que las sillas de ruedas se catalogan como ayudas técnicas para la movilidad y como tal han de ser financiadas bien por el ADRES o incluso se involucra en el trámite tanto al Ente Territorial como a la DIAN en eventos de que requieran ciertas especificaciones y por ende su importación, al punto que solicitó que conforme al concepto del Ministerio de Salud y Protección Social de marzo de 2020, esas ayudas han de ser financiadas con recursos asignados a políticas de atención de población en condición de discapacidad, por lo cual, para efectos de recobro pidió vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD con el fin de que se pronuncie su cobertura.

¹ Auto No.234 de 2006

Entonces se vislumbra que sobre el elemento que fue otorgado en el fallo de tutela al conceder el amparo, no se tuvieron en cuenta los entes involucrados para su dispensación o los que han de tener a cargo el cubrimiento del costo que aquello demande, máxime si tenemos en cuenta el fallo de tutela se basa en unas normas del año 2018 y además, se advierte que en la resolutive se procedió por el juzgado de primer grado a autorizar un recobro ante el ADRES sin que lo hubiera citado al trámite de la tutela para determinar que en efecto es de su cargo dicha erogación y además, indicó que lo autorizaba frente a una EPS que no es parte en el expediente [“Compensar EPS” – ver numeral SEGUNDO de la resolutive el fallo de tutela, contentivo en pdf.008].

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora y advertida la naturaleza de las pretensiones de la parte accionante y sin que pueda pasarse como por desapercibidas las defensas de la accionada EPS, resulta meritorio además la vinculación que ya se hizo de la Supersalud, citar en misma condición al ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y POTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y DIAN, autoridades que pueden como viene de verse, algún grado de interés o injerencia en las resultas o determinaciones que disponga el juez constitucional y a su vez que aquel precise lo relacionado en la resolutive cuando hizo mención de Compensar EPS.

Por lo esbozado en precedencia, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha y procedencia aludidas, inclusive, desde la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del Decreto 306 de 1992, dejando a salvo las pruebas que allí se hubieren practicado.

Por las razones expuestas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la **NULIDAD** de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P. y, acorde a lo considerado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado de primer grado antes referido, que proceda a vincular al presente trámite constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - **ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**, para que se pronuncien y ejerzan sus derechos frente a los reclamos de la accionante y así, se reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado *A quo*, para que surta el trámite correspondiente como consecuencia de lo anteriormente dispuesto y, comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor en libros y aplicativos correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+